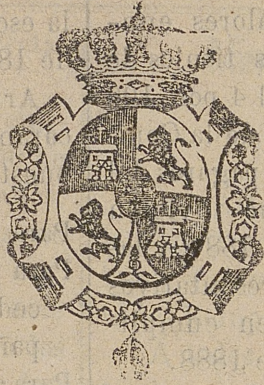


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 17 de Julio de 1891.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Banco de España podrá emitir billetes al portador hasta la suma de 1.500 millones de pesetas, siempre que conserve en sus Cajas en metálico, barras de oro

ó plata, la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes en circulacion, y la mitad de esa tercera parte precisamente en oro.

Art. 2.º El límite inferior de la cantidad representada por un billete será de 25 pesetas.

Art. 3.º Se prorroga la duracion del Banco Nacional de España que establece el decreto ley de 19 de Marzo de 1874 hasta el 31 de Diciembre de 1921.

Art. 4.º En compensacion de estas concesiones, el Banco de España anticipará al Tesoro público 150 millones de pesetas, por lo que no cobrará interés ni tendrá derecho al reintegro hasta el 31 de Diciembre de 1921, en cuyo día serán reembolsados.

El Ministro de Hacienda dispondrá de este anticipo, con arreglo á las leyes y á las necesidades del Tesoro, en los siguientes plazos:

De 50 millones de pesetas, desde 1.º de Julio de 1891.

De otros 50, desde 1.º de Julio de 1892.

De los 50 restantes, desde igual día de 1893.

Art. 5.º El importe de los billetes en circulacion, unido á la suma representada por los depósitos en efectivo y las cuentas corrientes, no podrá exceder en ningún caso del importe de las existencias en metálico, barras de oro ó plata, pólizas de préstamos y créditos con garantía, con arreglo á los estatutos y efectos descontados realizables en el plazo má-

ximo de noventa días. Seguirán considerándose como hasta aquí, entre los valores enumerados en el párrafo anterior, los títulos de la Deuda pública del Estado del 4 por 100 amortizable, así como las acciones de la Compañía Arrendaria de Tabacos y los pagarés del Tesoro endosados por la misma que tuvieron origen en la ley de 22 de Abril de 1887; y las letras y pagarés del Tesoro, representativos de la Deuda flotante, emitidos en cumplimiento de la ley de 13 de Junio de 1888.

Art. 6.º El Banco, de acuerdo con el Gobierno, creará sucursales ó cajas subalternas en los puntos en que lo requieran las necesidades del comercio y de la industria.

Art. 7.º El Banco podrá prestar sobre cédulas hipotecarias, obligaciones de ferrocarriles y otros valores industriales ó comerciales, con las formalidades y condiciones que prevengan sus estatutos.

Art. 8.º Quedan modificados en los términos prescritos por los anteriores artículos, el párrafo segundo del art. 1.º, el segundo del art. 2.º y el párrafo primero del art. 3.º del decreto ley de 19 de Marzo de 1874.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayón*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º De los 150 millones de pesetas que el Banco de España debe anticipar al Tesoro con arreglo á la ley que prorroga su duración hasta 31 de Diciembre de 1921, se dedicarán 87 á completar los ingresos del presupuesto extraordinario aprobado por la ley de

7 de Julio de 1888 para la construcción de la escuadra, dispuesta por la de 12 de Enero de 1887.

Art. 2.º Los 63 millones restantes se aplicarán, como ampliación del mismo presupuesto extraordinario, en la siguiente forma:

Para material de guerra. . . . .	16.000.000
Para pago de subvenciones concedidas por las leyes á las Compañías de ferrocarriles. . . . .	36.000.000
Para auxilios á las Juntas de obras de puertos. . . . .	6.000.000
Para subvenciones á canales y pantanos. . . . .	2.000.000
Para obras destinadas á prevenir las inundaciones del Segura. . . . .	2.500.000
Para obras que eviten las del Júcar y las del Záncara. . . . .	500.000
	<hr/>
	63.000.000

Art. 3.º El Gobierno distribuirá como estime más conveniente, entre los conceptos enumerados en los dos artículos anteriores, para cada uno de los tres próximos años económicos, los 50 millones de pesetas que desde el primer día de los mismos ha de poner el Banco de España á disposición del Ministro de Hacienda.

Art. 4.º Los residuos de crédito no invertidos en cada año se transferirán y agregarán á la consignación del siguiente y de los sucesivos hasta su completa extinción.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayón*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y en-

tendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de Deuda pública con 4 por 100 de interés anual y amortizable en treinta años, por un valor nominal de 250 millones de pesetas.

Art. 2.º Esos títulos serán enteramente iguales en todas sus condiciones legales á los que actualmente existen, creados por la ley de 9 de Diciembre de 1881, así como lo serán en el tipo del interés y el plazo para la amortización.

Art. 3.º Para atender á su pago se incluirá anualmente en los presupuestos generales de gastos del Estado la suma de 14.400.000 pesetas. De esta cantidad se destinará la necesaria para pago de los intereses al 4 por 100 anual, y el resto se invertirá en la amortización.

Art. 4.º El Consejo de Ministros determinará la forma y el precio en que han de ser enajenados estos nuevos títulos de la Deuda.

Art. 5.º El producto de la enajenación será invertido en el pago de la Deuda flotante, excepto los 165 millones de pesetas que devengan el interés máximo de 3 por 100, con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1888.

Art. 6.º El Banco de España podrá adquirir títulos de esta nueva emisión de Deuda amortizable; pero en ese caso tendrá obligación de enajenarlos, no debiendo bajar los que ceda en cada año de la décima parte del total de los que adquiriera. En los casos en que el precio de cotización sea inferior al de emisión, el Gobierno podrá conceder plazos para el cumplimiento de esta obligación.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización y de los resultados obtenidos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayón*.

(Gaceta del 15 de Julio de 1891.)

## Ministerio de la Guerra.

### LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente en la Península para el año económico de 1891 á 1892, se fija en 90.916 hombres de tropa.

Art. 2.º La de Cuba y Puerto Rico, será respectivamente 20.414 hombres de tropa y 3.126, fijándose en 10.190 la de Filipinas para el año de 1891.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

### REAL DECRETO.

En uso de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 16 de Julio de 1891).

## Ministerio de Estado.

### REAL ORDEN CIRCULAR.

El comercio de exportacion en gran escala de productos españoles á países extrajeros encuentra con facilidad medios y elementos favorables á su desarrollo, á la par que garantías solidas para la seguridad de sus operaciones. Beneficia en los transportes con las rebajas de fletes y las tarifas especiales de ferrocarriles: para los giros, tiene á su servicio los Bancos, que le conceden su crédito y sus descuentos; en las mismas plazas extranjeras puede disponer con frecuencia de varios corresponsales, y cuando los negocios lo requieren, envía sus comisionistas á presentar géneros nuevos á sus representantes, ó á asegurar las obligaciones de deudores morosos ó insolventes.

No ocurre lo mismo con el pequeño comercio de exportacion, que es el más numeroso en nuestra patria, y que debe ser especialmente protegido, porque cuenta con muy limitados recursos de defensa. V.... conoce perfectamente sus actuales condiciones en los mercados extrajeros. A ellos acuden muchísimos productores y negociantes españoles porque necesitan vivir saliendo de la modesta esfera de los mercados nacionales; pero como de ordinario su produccion es reducida, su capital limitado y su crédito escaso, deben circunscribirse á hacer pequeñas operaciones y á valerse de un sólo corresponsal en cada localidad. Sus expediciones no benefician reducciones de porteo; su capital queda inactivo en los términos que por costumbre ó ley de plaza deben acordar á los compradores para efectuar los pagos; y si, como por desgracia alguna vez sucede, el corresponsal ó el agente resulta inhábil ó poco escrupuloso en el cumplimiento de sus deberes, véanse el productor ó el industrial en trance apurado para hallar en el mercado una persona en la cual puedan depositar su confianza. Esto acontece á nuestros industriales fabriles de Cataluña; á muchos vinateros en toda España; á los fabricantes de corchos; á los de pescas saladas en las costas del Noroeste; á los exportadores de cien productos de nues-

tro suelo y de cien manufacturas de nuestras fábricas.

Además, existen en el país otras industrias que sólo se ejercen por medio de un gran fraccionamiento de sus productos, y por este motivo viven abandonadas á muchos riesgos y azares. Tales son, entre otras, la de librería y la de las empresas periodistas. Nosotros debiéramos ser los naturalmente llamados á surtir de publicaciones españolas de todo género á los pueblos de la América latina, y en tal direccion se ha movido ya la actividad de inteligentes escritores en Madrid, Barcelona, Valencia y otros puntos, á pesar de tropezar con la concurrencia de las casas editoriales de París y Nueva York. Sin embargo, en muchas ocasiones los libreros corresponsales de Ultramar no atienden los giros, ó no efectúan sus remesas; el industrial de aquí carece de relaciones para exigir el pago por otros medios que el de una inútil reclamacion por carta, y al final de cada año debe saldar sus cuentas, apuntando entre las pérdidas sumas considerables, que de otro modo quizá pudiera recobrar.

El Cuerpo consular español debe desde hoy cumplir una gran misión, poniéndose al servicio del comercio nacional en los países extrajeros. Para ello es preciso que se acerque más á los productores, que se ponga en íntimo contacto con ellos, y que no crea haber cumplido su deber con el despacho corriente de los asuntos marítimos, con la redacción de Memorias mercantiles más ó menos interesantes y con el envío de precios corrientes recogidos en los periódicos de cada localidad. Si el gran comercio rara vez acude á los Consulados, porque le sobran otras relaciones en los mercados que frecuenta, no ocurre lo propio con los pequeños negociantes, á quienes una sumaria información ó una noticia del Cónsul pueden decidir en sus operaciones, máxime si saben que en caso de apuro este mismo funcionario estará á su disposición para salvar ó proteger sus intereses. Inútil es decir que no se trata de convertir á los Cónsules en Agentes de comercio. Ni es esta su misión, ni las leyes vigentes permiten tal extensión de sus atribuciones. Se les impone sólo el deber de suministrar cuantas informaciones se les reclamen; de elegir corresponsales ó agentes seguros para los productores

serios y formales que los pidan; de velar por los intereses españoles dentro de las facultades propias de su cargo, y finalmente de intervenir directamente en las operaciones comerciales en aquellos casos de jurisdicción voluntaria mercantil á que les llama el expreso ministerio de la ley.

Por estas razones S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino, se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Cónsules facilitarán las informaciones que los súbditos españoles les pidan, referentes á cosas ó personas de su distrito consular, cuando les sean conocidos y juzguen que son de utilidad para los intereses españoles.

2.<sup>a</sup> Cuando sean requeridos por comerciantes de reconocida respetabilidad, los Cónsules indicarán los corresponsales ó agentes que para un determinado negocio conceptúen más á propósito en las localidades de su distrito, añadiendo en forma reservada la opinión que les merezca su respetabilidad ó solvabilidad. En este caso no podrá comprometerse nunca la responsabilidad de los Cónsules por el mal resultado que pueden dar dichos corresponsales.

3.<sup>a</sup> Los españoles podrán cobrar los créditos que tengan pendientes en el extranjero por medio de los Cónsules de la Nación. Para ello llenarán dos ejemplares de la hoja de reclamación adjunta, con los detalles que en la misma se señalan, y las remitirán al Ministerio de Estado, el cual les dará inmediato curso. Para cubrir los gastos de este servicio percibirán los Cónsules un derecho de 5 por 100 sobre el producto líquido de los créditos que hagan efectivos hasta las primeras 50.000 pesetas, y además un 2 y medio por 100 de la cantidad que exceda de esta cifra, quedando á su favor en la forma determinada por el párrafo último del artículo 3.<sup>o</sup>, tít. 2.<sup>o</sup> de la ley orgánica de 14 de Marzo de 1883.

4.<sup>a</sup> Los comerciantes y particulares podrán también dirigirse directamente á los Cónsules, enviándoles las hojas en la forma prevenida en la primera parte del artículo anterior.

5.<sup>a</sup> Al recibir dichas hojas, los Cónsules practicarán las gestiones administrativas ne-

cesarias, dentro de las facultades que les reconozcan las leyes territoriales del país de su residencia, para obtener la satisfacción del crédito. Una vez satisfecho éste, remitirán inmediatamente en letra sobre Madrid, París ó Londres su importe, del que además de los derechos consulares se descontará el quebranto del giro, si lo hubiere, ó se aumentará el beneficio en caso contrario.

6.<sup>a</sup> La remisión del importe cobrado se hará al Ministerio de Estado, si por conducto de éste se hubiese cursado la reclamación, ó directamente al interesado en otro caso. El giro se hará siempre á nombre y favor del reclamante.

7.<sup>o</sup> Cuando el deudor en el punto extranjero se negare á reconocer el crédito ó abonar su importe, el Cónsul devolverá la hoja de reclamación al Ministerio, ó al interesado en su caso, exponiendo las razones dadas por el deudor, y manifestando el procedimiento que en su distrito se sigue para realizar judicialmente los créditos, y el coste aproximado de los gastos que podrían ocasionarse en el caso de que el Tribunal no reconociera la justicia del crédito reclamado.

8.<sup>a</sup> Los acreedores españoles, con conocimiento de los datos anteriores, podrán pedir que se persiga judicialmente al deudor, pero acreditarán primero la constitución en depósito del importe de los gastos del pleito.

9.<sup>a</sup> Los Cónsules harán entablar el procedimiento judicial por un Abogado ó Procurador del país, ú otra persona de su confianza. No se presentarán personalmente como demandantes ante los Tribunales, ni podrán figurar en el pleito más que en su caso como testigos en favor del acreedor español.

10. Cuando el deudor, en vez de satisfacer el crédito pendiente, abandonare los géneros ó productos del reclamante español, el Cónsul los recogerá y conservará en depósito judicial, hasta recibir instrucciones de su dueño.

Sin embargo, si por su naturaleza estos géneros ó productos pudieran perderse, averiarse ó sufrir mermas de consideración, el Cónsul decretará su venta en pública subasta, ateniéndose en general á lo dispuesto en la segunda parte del tít. 1.<sup>o</sup> de la ley de Enjuiciamiento civil sobre jurisdicción voluntaria

mercantil, y en el tít. 4.º libro 3.º del Código de Comercio.

11. El importe de la correspondencia que para el cobro de créditos españoles tengan los Cónsules con el Ministerio de Estado y con los particulares, queda compensado con los derechos que les concede el núm. 3.º, y no podrá ser incluido en la cuenta de gastos extraordinarios del servicio.

12. Los créditos procedentes de las provincias españolas de Ultramar podrán cursarse por conducto de los Gobernadores generales de las mismas, sin necesidad de referirlos al Ministerio de Estado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1891.—*El Duque de Tetuan*.—Sr. Cónsul de España en.....

*Fórmula para las reclamaciones.*

D. (1)....., habitante en la provincia de..., pueblo de....., calle....., núm....., declara que D. (1)....., residente en (2)....., pueblo de....., calle de....., le es deudor de la cantidad de (3)....., por los conceptos siguientes (4):

Y en virtud de la presente, da y confiere poder especial tan amplio y completo como en derecho sea necesario al Sr. Cónsul de España en (5)....., para que por sí ó por la persona á quien delegue efectúe el cobro del mencionado crédito y libre el correspondiente recibo de su importe, al que el abajo firmado reconocerá igual valor que si fuese expedido por él mismo.

Dado en..... á..... de..... de 189.....

(1) Fulano de Tal, en nombre propio ó en representación de la razon social Tal y Tal.

(2) Expresar la nacion.

(3) Expresar en letra la suma y clase de moneda.

(4) Expresar el concepto del crédito, y si es posible, acompañar la factura de los envíos, el extracto de cuenta corriente con el deudor, las copias de las cartas de este último reconociendo su deuda, ó cualquier otro documento que se juzgue pertinente para probar el crédito.

(5) Si no se tiene seguridad del distrito consular á que pertenece el lugar donde vive el deudor, déjese en blanco esta línea, que será llenada por el Ministerio.

(Gaceta del 8 de Julio de 1891.)

REAL ORDEN CIRCULAR.

Hace muchos años que nuestro país figura con numeroso contingente en la estadística de la emigracion blanca á las costas de Africa y á las naciones de la América latina. La abundancia y baratura del trabajo en ciertas regiones de España; la esterilidad ó pobreza del sueldo en otras; el legítimo deseo del obrero de mejorar su posicion, la halagüeña esperanza de hacer fortuna y hasta la influencia siempre ejercida por los éxitos ajenos, han sido las causas principales á que puede atribuirse este movimiento de nuestra población industrial y agrícola hacia países extraños, en los cuales cree tener asegurado un rico porvenir.

Mas, por desgracia, en muchísimos casos estas ilusiones se desvanecen pronto, porque las naciones donde la inmigracion afluye carecen de estabilidad política y económica, las crisis se suceden y se convierten en los conflictos, las empresas quiebran, las brazos abundan, el trabajo falta, y el obrero español se encuentra lejos de su patria, ante la realidad de la vida con todas sus miserias, y por único remedio clamando al cielo para que el Gobierno le tienda una mano protectora y le vuelva al suelo natal, que abandonó seducido por falaces promesas ó engañosos desvarios.

Y ciertamente el Gobierno de S. M. no ha de desoir estas voces, muy dignas de ser escuchadas, porque son de compatriotas abandonados, que piden regresar á España. Mas con sólo estudiar los medios que conduzcan á la realizacion de este resultado, y con ponerlos en práctica con la urgencia que el caso requiere, faltaría á sus más elementales deberes de prevision, si al propio tiempo no cuidase, dentro del estricto limite de las leyes, de evitar que sigan nuestros nacionales desertando del suelo patrio, para empeorar su situacion y marchar á una segura ruina.

Caídos en desuso los antiguos procedimientos restrictivos para dificultar la emigracion, y consagrado en nuestros preceptos legales el principio de libertad que el obrero tiene de buscar el sustento donde su voluntad le lleve, la accion del Gobierno debe forzosamente limitarse á estudiar las verdaderas condiciones del trabajo en los puntos donde se

dirige la corriente de la emigracion española, y ver si puede encauzarla en los límites del propio suelo, ó dirigirla á nuestras posesiones ultramarinas, tan faltas por desgracia, de brazos para sus explotaciones agrícolas é industriales; sumando así fuerzas á la produccion nacional que de otra suerte, esparcidas en el exterior, se pierden para la patria.

Para conseguir este propósito, es indispensable conocer con toda exactitud la actual situacion de los emigrantes españoles en los diversos países extranjeros, por lo cual;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en se nombre la Reina Regente del Reino, me ordena signifique á V..... la necesidad de abrir inmediatamente en su distrito una amplia informacion, en la cual deberán ser contestados los puntos que contiene la nota adjunta.

Además enviará V..... estas notas á todos los Agentes consulares honorarios de su demarcacion, encargándoles la urgencia de llevar á efecto este servicio, que luego concentrará V..... para su remision al Ministerio, significando el grado de autenticidad de las noticias y datos que suministre.

El Gobierno espera que sus Agentes diplomáticos y consulares en el extranjero, á quienes el cumplimiento de esta Circular incumbe, desplegarán todo el celo posible en completar la informacion, considerada de necesidad para los intereses nacionales.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 11 de Julio de 1891.—*El Duque de Tetuan.*  
—Al Cuerpo Diplomático y Consular en Africa y América.

NOTAS PARA CONTESTAR EN LA INFORMACION SOBRE LA EMIGRACION ESPAÑOLA.

1.<sup>a</sup> *Datos generales.*

Número de emigrantes españoles residentes en el distrito consular.—Cuántos suelen llegar cada año, y cuántos abandonan el país.—De qué provincias españolas proceden.—Cómo llegan á ese país.—Condiciones de su pasaje.—Si son alojados y mantenidos durante algún tiempo por Empresas particulares ó por el Gobierno.—Si hacen contratos para trabajar.

2.<sup>a</sup> *Caracter de la emigracion.*

Proporcion entre los trabajadores agrícolas y los industriales.—Oficios que estos últimos

ejercen.—Si algunos practican las artes liberales y las carreras del Estado.—Edad y estado civil de los emigrantes.

3.<sup>a</sup> *Posicion de los emigrantes.*

Salarios que los emigrantes obtienen según sus capacidades.—Condiciones de su vida en ese distrito.—Comparacion entre lo que ganan y lo que gastan.—Si pueden realizar economías.—Si deben sufrir muchas privaciones.—Cuáles son éstas.—Comparacion entre el emigrante español y el obrero del país.—Relacion entre nuestros emigrantes y los de otras naciones europeas.

4.<sup>a</sup> *Vida de los emigrantes.*

Consideracion que los emigrantes españoles tienen en ese país.—Si hay tendencia en nuestros emigrantes á permacer largos años ó á instalarse definitivamente en el país.—Si se casan en el mismo.—Datos generales sobre la fortuna de los emigrantes españoles.—¿Hay muchos españoles ricos y acomodados en ese distrito?—¿Se hacen propietarios del suelo?—¿Tienen tiendas, almacenes ó talleres industriales?—Proporcion entre los que se quedan en el país y los que lo abandonan.

5.<sup>a</sup> *Reunion de los emigrantes.*

Si los españoles tienen sitios propios de reunion como centros instructivos y casinos.—Si sostienen periódicos españoles.—Si tienen establecimientos de beneficencia y hospitales.—Si han formado gremios, hermandades ó sociedades de socorros mutuos.—Si tienen Cajas de ahorro.

(Gaceta del 12 de Julio de 1891).

Seccion cuarta.

NÚM. 1.475.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

*Don Francisco María de las Moras, Alcalde  
Presidente del Excmo. Ayuntamiento de  
esta Ciudad.*

Hago saber: Que por D. Antonio de la Mora Obregon, Director facultativo de la Sociedad electricista castellana, establecida en las afueras del Puente Mayor núm. 1, se ha

solicitado licencia para montar un nuevo generador de vapor, cuyo expediente se halla expuesto al público en la oficina Secretaría del Negociado de Obras, por el término de quince días á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante el mismo, puedan hacer los que se crean interesados, las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Valladolid 15 de Julio de 1891.—*Francisco María de las Moras.*

Núm. 1.474.

Administración Subalterna de Hacienda de Tordesillas.

En virtud de lo dispuesto por el art. 74 del Reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, aprobado por Real decreto de 30 de Septiembre de 1885, se hace público que se halla de manifiesto en esta Administración Subalterna, el Repartimiento de la contribución territorial, formado para el año económico de 1891 á 1892, por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que, dentro de este plazo, puedan los contribuyentes examinarle y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas.

Tordesillas 10 Julio de 1891.—El Administrador, José Borrás.

Núm. 1.476.

**Ayuntamiento constitucional de  
Quintanilla de Arriba.**

El día 26 del actual de nueve á doce de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa, en cumplimiento de lo dis-

puesto en el art. 59 del Reglamento de 21 de Julio de 1889, la subasta de arriendo á venta libre de las especies de consumos, cereales, sal, aguardientes y alcoholes, para el año económico de 1891 al 92, bajo el tipo de 3.982 pesetas 92 céntimos.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del que refrenda.

Quintanilla de Arriba 12 Julio 1891.—El Alcalde, Mariano Madrazo.—El Secretario, Melquiades Carrascal.

Talon núm. 26.

**Sección quinta.**

Num. 1.479.

**Don Mariano Herrero Martínez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.**

Hago saber: Que por auto de este Juzgado, fecha veintisiete de Junio último, ha sido declarado en estado de quiebra el vecino y comerciante de esta ciudad, D. Eulogio Acero Delgado, declarándose retrotraídos los efectos de la declaración de quiebra el día veintiseis del mismo mes, sin perjuicio de tercero.

Lo que se hace público por medio del presente, previniendo que nadie haga pagos al quebrado, bajo la pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo efectuarlo al Depositario ó á los Síndicos, luego que estén nombrados, conforme á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valladolid á seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Mariano Herrero Martínez.—Ante mí, Licenciado, Emilio Frías.

Talon núm. 27.

VALLADOLID.—1891.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.